

San Miguel, seis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 22-4-0382253-5 RIT O-72-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veinte de octubre del año en curso, se rechazó –sin costas- la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Marcela Figueroa Cáceres en contra de la I. Municipalidad de La Pintana

Contra la aludida sentencia el abogado Sr. Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad esgrimiendo como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia *“haya sido pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.”*; en subsidio, opuso la causal prevista en el artículo 478 letra c) del mismo código, que permite anular la sentencia *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, y, en subsidio, la causal del artículo 477 del referido cuerpo legal, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

Pide se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo en que se acoja íntegramente la demanda, con costas.

Por resolución de la Sala Tramitadora de esta Corte se declaró admisible el recurso interpuesto, que fue conocido en audiencia del veintiséis de enero pasado, escuchándose los alegatos de ambas partes.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para sustentar la primera causal invocada, afirma el recurrente que ha existido una manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que a pesar de lo acreditado por la prueba rendida en autos por cada una de las partes igualmente se concluyó que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, aun cuando se configuraban todos los elementos necesarios de aquella relación laboral. Particularmente estima quebrantada la regla de la identidad, al aseverar que las funciones desarrolladas por la demandante no



corresponden a un contrato de trabajo sino a una relación civil, lo que ocurriría en los considerandos quinto, noveno y décimo sexto, que transcribe, estimando que una correcta valoración de los medios de prueba implicaba entender que los hechos acreditados en autos daban cuenta de *“abundantes indicios de laboralidad de mi representada respecto su ex empleadora, tales como la prestación de servicios sin solución de continuidad; la existencia de una jornada de trabajo, obligación de registrar asistencia mediante reloj control y sujeta s instrucciones de una jefatura directa, todos ellos elementos propios de un contrato individual de trabajo acorde lo dispuesto por el artículo 7 y 8° del Código del Trabajo.”* Así, sostiene, se comete error respecto de la naturaleza jurídica del contrato al calificarlo como uno de carácter civil, pese a estar acreditados los elementos que permiten calificarlo como un contrato de trabajo, siendo esa y no otra su naturaleza jurídica, *“de forma que la valoración de la prueba rendida en el proceso atenta contra la naturaleza jurídica del contrato, pues la califica de una de carácter civil, no obstante estar acreditado en autos que la relación existente entre las partes da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, siendo de tal naturaleza jurídica y no otra; de forma que la valoración de la prueba por parte del tribunal atenta contra la regla de la identidad, al ir en contrario sensu de cómo nuestra Jurisprudencia ha indicado lo que implica y se entiende como cometido específico en una relación a honorarios.”*

Aporta a continuación acápites de fallos de la Excma. Corte Suprema en casos similares, concluyendo que los contratos suscritos por la actora no pueden contener los elementos propios de un contrato individual de trabajo y, al mismo tiempo, ser calificados como un contrato de honorarios, lo que constituye también infracción al principio de no contradicción, puesto que *“es uno o lo otro, más no ambos, toda vez que la naturaleza y los elementos característicos de ambos tipos de contratos son absolutamente contrarios entre sí.”*;

SEGUNDO: Que, como puede advertirse, el reproche no se orienta a la forma en que el tribunal apreció los medios de prueba que le fueron sometidos, sino a la conclusión a que arribó, en orden a estimar aplicable en



la especie el artículo 4 de la Ley N° 19.883, estatuto bajo el cual había sido contratada la actora, y no el estatuto del Código del Trabajo que pretendía.

Lo anterior implica un análisis de derecho y la resolución no se fundó en el mérito probatorio de uno u otro de los elementos aportados por las partes, con los cuales se pudo tener por probado que la demandante había desempeñado sus funciones en base a sucesivos contratos a honorarios suscritos con la demandada y autorizados por decreto alcaldicio. No hay controversia sobre ello, de manera que la prueba rendida no requería de mayor análisis. Distinto es que la sentencia haya estimado que la vinculación contractual de la cual daban cuenta tales documentos era congruente con su tenor formal y no revestía las características de un contrato individual de trabajo;

TERCERO: Que, por ello, no cabe acoger el reclamo de infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, porque la resolución del pleito no se fundó en el mayor o menor mérito de los antecedentes probatorios, sino en la calificación jurídica que correspondía asignar a su contenido formal;

CUARTO: Que, sin perjuicio de ello, el fallo explica adecuadamente por qué aquellos “*indicios de laboralidad*” de los cuales el recurrente pretende extraer la existencia de un contrato individual de trabajo no se contraponen con la posibilidad de pactar materias semejantes en un contrato civil, sin que ello transforme la voluntad así expresada en un pacto de naturaleza distinta. Entonces, no sólo porque no ha existido infracción a las normas sobre apreciación de la prueba sino además porque las estipulaciones de ambos tipos de contrato no son *per se* contradictorias en términos de excluirse mutuamente, debe rechazarse el recurso en cuanto se lo fundó en la referida causal;

QUINTO: Que, como fundamento para esgrimir la causal de la nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, el recurrente afirma que los hechos acreditados –particularmente en los considerandos ya referidos de la sentencia impugnada- fueron erróneamente calificados, en circunstancias que no pueden ser considerados como de naturaleza civil, al existir claros índices de subordinación y dependencia que son ajenos a un contrato civil. Sostiene que “*Debido a lo anterior, esta parte considera que es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte de*



la demandada, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4° de la ley 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto.” Por tal motivo, no pudo calificarse como se hizo las labores que desarrolló la recurrente, sin que pudiera circunscribírselas a la norma del artículo 4° de la ley 18.883. En tal sentido, dice, es necesaria la alteración de la calificación jurídica, calificación que ha influido sustancialmente en el fallo, pues dicha consideración implicó el rechazo de la demanda, al estimarse que la contratación y la prestación de labores cumplió con lo determinado en el Estatuto para Funcionarios Municipales.

Por otra parte, sostiene, los hechos acreditados dan cuenta de índices de subordinación y dependencia propios de la contratación laboral, lo que ha sido erróneamente calificado por el tribunal, en circunstancias que se configura así la situación prevista en el artículo 7 del Código Laboral, lo que permite la aplicación del artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Por último, formula una caracterización de lo que debe entenderse por contrato a honorarios en cuanto a su naturaleza jurídica, afirmando que se contrapone con índices de subordinación y dependencia como los que se describe en la sentencia

Pide, en consecuencia, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja íntegramente la demanda de autos;

SEXTO: Que, según se advierte, el recurso hace consistir la errónea calificación que se postula por esta causal subsidiaria en dos situaciones: por una parte, el haberse excedido el marco del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y, por otra, la improcedencia de calificar como contrato civil uno en el que se adviertan índices de subordinación y dependencia como los que se aprecian en la relación de la actora con la municipalidad demandada.

Respecto de lo primero –exceso de contratación- valga decir que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, faculta a las municipalidades para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de



servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del estatuto de funcionarios municipales. A su vez, el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas *"no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"*. Por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, cuyo no es el de la actora.

De lo anterior se sigue que la contratación de la demandante se ajustó, conforme al tenor de sus contratos, reseñados en el considerando noveno del fallo, a la facultad establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, puesto que sus servicios fueron contratados para cometidos transitorios, acordados por un periodo de tiempo, ajenos a la gestión administrativa propia e interna de la Municipalidad, vinculados al programa de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia y de prevención, correspondiente a prestaciones de servicios comunitarios, excluyendo entonces tanto la condición de funcionario municipal cuanto la de trabajador sujeto al estatuto laboral común –para lo cual no está facultada sino excepcionalmente la municipalidad–, de manera que sus servicios fueron adecuadamente contratados como prestación de servicios a honorarios y correctamente calificados en esa forma en la sentencia impugnada;

SÉPTIMO: Que, en lo que concierne a la errónea calificación jurídica en razón de existir índices de subordinación y dependencia, que la recurrente hace consistir en las obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeción a la dependencia e instrucciones de jefaturas, cabe reiterar que todas esas condiciones pueden ser pactadas en un contrato de naturaleza civil.

Si bien el inciso primero del artículo 8 ° del Código del Trabajo, dispone que *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el*



artículo anterior (esto es, bajo dependencia y subordinación y por una remuneración determinada), *hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.*”, ello sólo constituye una presunción, aplicable al evento de servicios que no tengan una calificación determinada y ajustada a la ley, situación diversa a la de autos, en la cual la contratación se regula por el estatuto propio de las personas contratadas a honorarios por las municipalidades para funciones como aquellas que cumplió la actora, de modo que no debe aplicarse la referida presunción. Adicionalmente cabe señalar que no se ha impugnado la validez de los actos administrativos en que se plasmó dicha contratación.

Conforme a lo dicho, no puede prosperar el recurso en cuanto se lo fundó en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo;

OCTAVO: Que, en subsidio de la anterior, la recurrente alega la nulidad de la sentencia conforme a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Expone que ha de entenderse por infracción de ley, citando doctrina conforme a la cual ello ocurre cuando hay una contravención formal, una falsa aplicación o una errónea interpretación de los preceptos legales en que se funda la decisión judicial. Sostiene que en la especie se ha hecho una falsa aplicación del artículo 4 de la ley 18.883 al aplicarlo a un caso que no corresponde, como también del artículo 1° del Código del Trabajo, al no aplicarlo a una situación a la cual debió serlo, pues conforme a la primacía de la realidad y la prueba rendida, se configura en la especie la contraexcepción del artículo 1° del Código del Trabajo, pues no se da la situación del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. A su vez, alega que se ha infringido, al no aplicarlos debidamente, los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo porque de acuerdo a su tenor, a lo acreditado en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados por la actora y conforme al criterio de “primacía de la realidad”, debió considerarse la existencia de un contrato de trabajo en los términos definidos en el referido artículo 7°.

Pide que, en subsidio de la causal anterior, se anule el fallo por haber sido dictado con infracción de ley y se dicte sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda;



NOVENO: Que, tal como se dejó dicho precedentemente al fundamentar el rechazo de la primera causal subsidiaria, no corresponde en este caso dar aplicación a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendida la naturaleza civil de la relación que vinculó a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal

Por su parte, el artículo 4° de la ley 18.883 ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, no sólo en relación a lo dicho sobre la facultad de los municipios para celebrar contratos a honorarios, sino además en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma: en efecto, el inciso tercero de ese artículo dispone que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”* Ello exime a los trabajadores contratados a honorarios de las normas del Estatuto Municipal, con lo cual impide la aplicación supletoria del Código del Trabajo en los términos que la establece el inciso tercero del artículo 1° de dicho cuerpo legal; privilegia así la ley del contrato, en cuya autonomía las partes son libres para pactar las condiciones que estimen necesarias en cuanto a la forma en que se desarrollarán y pagarán los servicios, sin que ello altere la naturaleza civil de tal acuerdo;

DÉCIMO: Que, por las razones anotadas, tampoco puede prosperar el recurso intentado por la parte demandante invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por no existir infracción de ley en la sentencia que se revisa, puesto que no correspondía aplicar la normativa laboral cuya omisión se reprocha, como tampoco el principio de primacía de la realidad propio de dicha materia;

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de doña Marcela Figueroa Cáceres en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado



de Letras del Trabajo de San Miguel, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol 625-2022. Laboral

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y abogado integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. Se deja constancia que no firma la abogado integrante señora Bentjerodt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, seis de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a seis de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.